

Para mí es indiscutible el derecho y la facultad que tiene el Congreso de la República de rechazar un nombre postulado por cualquier Fracción política con motivo de la elección de cualquier cuerpo colegiado de las instituciones de la República. Y es un hecho indiscutible por una elemental razón más allá de lo jurídico, de sentido común. Todos sabemos que algunos organismos electorales de menor jerarquía se constituyen mediante oficios que cursan los respectivos partidos a los organismos electorales. Esos nombres postulados por los partidos políticos son aceptados de hecho y de derecho por el organismo electoral correspondiente. No así en el caso de los miembros del Consejo Supremo Electoral. Estos requieren por mandato de la ley el pronunciamiento de las Cámaras en sesión conjunta. Si no fuera así, bastaría el oficio de cada uno de los partidos que tienen derecho de acuerdo a la ley, participándole al Presidente del Congreso la designación y la escogencia del respectivo candidato de esa organización política, y por supuesto, no tendrían que venir a sesión conjunta de las Cámaras esos nombres para ser ratificados por el Congreso. Pero desde luego que la ley obliga a las Cámaras a reunirse para seleccionar o escoger a esos nombres de representantes de los partidos, esa misma obligación que tiene el Congreso de pronunciarse supone también el derecho de poder rechazar nombres. Esta es una interpretación que para mí es absolutamente clara y que más allá del problema circunstancial que estamos tratando esta noche, debe constituir doctrina desde el punto de vista de ese derecho irrenunciable que tiene el Parlamento en el rechazo de algún nombre.

La segunda parte —y aquí es donde me asalta la duda— es lo relativo a la facultad que pueda tener el Congreso Nacional de seleccionar a nombre de una Fracción política el representante para ese Cuerpo colegiado. Me da la impresión de que todo esto es producto de la evidente ligereza que caracteriza en muchas oportunidades al Congreso Nacional y que en el caso del problema del Consejo Supremo Electoral existe un vacío que no previó el legislador y por eso ahora estamos sufriendo las consecuencias. No lo aseguro en la forma categórica como lo hice en la primera parte del Informe, pero abrigo muy serias dudas sobre esta facultad que pueda tener el Congreso de postularle a una Fracción política —que tiene un derecho irrenunciable a hacerlo—, de presentar, repito, un candidato a nombre de esa Fracción política.

Entonces, se plantea el problema de fondo, que es el vacío legal. ¿Qué hacer en el supuesto de que el Congreso Nacional no tuviera la facultad de postular candidatos a nombre de una Fracción política que se empeñara en no presentar un candidato distinto al que le fuera rechazado por el Congreso? Existe, evidentemente, un vacío legal que no está previsto y allí es donde para mí existe la profunda falla en la ley. Si, por ejemplo, el legislador, previendo una situación de esta naturaleza, hubiera consagrado una disposición permanente o

transitoria en el sentido de darle derecho a la Fracción de postular en tres o cinco oportunidades un candidato (sucesivas, por supuesto, porque el anterior hubiera sido rechazado por el Congreso) y que una vez terminado cierto periodo de postulación por parte de la Fracción (pudieran ser tres postulaciones) el Congreso podría presentar un candidato para esa Fracción, porque no puede existir el vacío institucional, estaría bien. Entiendo que la razón que ha llevado a consagrar en el texto del Informe, como una disposición legal —por ese vacío que tiene la Ley del Sufragio— esa facultad del Congreso, es porque no podría constituirse el Consejo Supremo Electoral con ocho miembros, sino con nueve, aun cuando posteriormente uno o dos o tres de ellos no tomen posesión o abandonen los cargos en ese organismo. Por eso, y para concluir, ratifico ese derecho indiscutible que tiene el Congreso de rechazar el nombre que postule un partido, porque esa organización trae ese nombre para ser rectificado por el Congreso y mientras no lo esté, no es miembro de ese organismo colegiado.

En cuanto a la segunda parte, a menos que se den argumentos de fondo, creo que no está dentro del verdadero espíritu legal que debe caracterizar las decisiones de este soberano Cuerpo.

Finalmente, antes de pronunciarme desde el punto de vista del voto, espero oír algunas explicaciones de cualquiera de los miembros de la Comisión Especial que redactó el Informe, a quienes ruego referirse especialmente a esa facultad de acuerdo con lo cual, según el Informe, se puede sustituir el derecho indiscutible que tienen los partidos de postular, y el Congreso puede rechazar las postulaciones.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Señor Vicepresidente: Señores Senadores: Señores Diputados: Debo comenzar por decir que así como el Diputado Espinoza Prieto exhibió su antidictatorialismo para demostrar que eso no le impedía apoyar la reclamación de un derecho inexistente por parte de los dictatorialistas en estas Cámaras, mi antidictatorialismo no me hizo falta para formar parte de la Comisión redactora de este Informe que trata de defender el imperio de la ley en momentos cuando en Venezuela estamos requeridos de la plena vigencia del Estado de Derecho. Y hago esta advertencia no con interés de presentar situaciones falsas, sino para insistir en que la materia sometida al estudio de esa Comisión fue una materia estrictamente jurídica y que como tal la analizamos y presentamos nuestro Informe y nuestras conclusiones para ser considerados por estas Cámaras.

No podíamos nosotros pretender que el producto de nuestro trabajo fuera el *non plus ultra* de cualquier estudio jurídico que pudiera hacerse respecto a esta materia, porque anda equivocado quien se imagine que tiene el monopolio del conocimiento jurídico. Pero lo que sí nunca llegamos a sospe-

char quienes trabajamos en la Comisión fue que pudiéramos motivar, por parte de un Diputado de quien tengo la impresión de que es abogado, el calificativo de "artefacto jurídico" para este Informe, salvo que se equivocara reiteradamente y dijese "artefacto" cada vez que quiso decir otra palabra muy corriente entre los abogados y quienes no lo son, y que es la palabra "exabrupto" o por lo menos también la palabra "adefesio". Adefesio o exabrupto pudiera ser utilizado por alguien no abogado para referirse a una opinión jurídica o a un trabajo jurídico que no se acomodara con su criterio, pero "artefacto" huele así como a arte culinario, a cosas de menor cuantía, nunca a cuestiones de naturaleza jurídica.

De modo, pues, que respetando mucho el parecer de cada parlamentario, como miembro de la Comisión (y en esto creo que interpreto la opinión de todos los colegas integrantes de la Comisión), rechazo por inadecuado, por demasiado pedestre, ese calificativo de "artefacto" para el producto de nuestro trabajo en la Comisión jurídica designada por estas Cámaras.

El Diputado Verde Rojas ha hecho esta noche algunos planteamientos de carácter jurídico que creo merecen el análisis para que los parlamentarios —como lo planteara ahora el Diputado Said Moanack— escuchen unos y otros argumentos, sopesen la situación y lleguen a conclusiones claras respecto a la materia debatida.

Comenzaba por decir el Diputado Verde Rojas que la redacción del artículo 186 de la Ley Orgánica del Sufragio es una redacción deficiente y explicaba él esa deficiencia en razón del apresuramiento que tuvimos los miembros de la Comisión Especial que redactó el Proyecto para salir adelante en el cometido que se nos confió. Olvidó el Diputado Verde Rojas (y sé que es olvido y no ignorancia porque él es un estudioso de las leyes) que ese artículo 186 no fue el producto del trabajo de la Comisión, porque su texto se corresponde —como lo dice el Informe de esta Comisión, y quién es el Diputado Verde Rojas no paseó su mirada por esa parte— con el del artículo 34 de la ley derogada, y se lo mantuvo como disposición transitoria porque precisamente se quiso mantener la situación, ya consolidada en razón de las elecciones pasadas, a los efectos de la elección de este Consejo Supremo Electoral que nos estamos proponiendo elegir esta noche.

De modo, pues, que no se puede decir entonces que es el producto del apresuramiento ni es el producto de la falta de inteligencia de los miembros de la Comisión, sino que fue el producto de la decisión de los miembros de la Comisión y de las Cámaras de no alterar una situación que se consolidó cuando se realizaron las elecciones de 1958 y en base a ellas se estructuraron las Fracciones políticas representadas en esas Cámaras.

Decía el Diputado Verde Rojas, haciendo alusión a principios de Derecho Administrativo, que el artículo 186 de la Ley Orgánica del Sufragio presenta una situación con tres características diferentes y que eso permitía entonces hablar de discrecionalidad y falta de discrecionalidad de acuerdo con la previsión que se presentara. Respetando mucho su criterio, lo invito a releer el artículo 186 en discusión, para que se dé cuenta de que toda la situación jurídica allí planteada es de una discrecionalidad regulada por esa misma norma. No hay, Diputado Verde Rojas, discrecionalidad absoluta en ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 186, porque esas situaciones son:

Primero, la escogencia de cinco de los miembros del Consejo Supremo Electoral entre las Fracciones políticas más numerosas que integran las Cámaras y en orden de su importancia numérica. He allí una limitación a la discrecionalidad. No pueden las Cámaras escoger esos cinco miembros olvidándose de una limitación *ope lege*, establecida en la ley, que circunscribe en ese sentido las potestades del Congreso para la escogencia de esos cinco miembros y que consagra, precisamente, el derecho de absoluta respetabilidad —que hay que reconocer en las cinco Fracciones políticas o fuerzas políticas, o partidos políticos, actuantes en las Cámaras— para formar parte, con candidatos o representantes suyos, del máximo organismo electoral de la República.

La segunda situación se refiere a la escogencia del otro miembro, de acuerdo con las listas propuestas por los demás grupos representados en las Cámaras. He allí la otra regulación a la facultad discrecional. No pueden las Cámaras Legislativas designar sino entre aquellos que formen parte de las listas propuestas por los llamados partidos, o grupos, o fuerzas minoritarias.

La tercera limitación es la que se refiere a los candidatos sin afiliación política, no sometidos a ninguna otra regulación, pero sí a la condición de ser personas sin afiliación política que constituyen otra regulación al poder discrecional.

¿Y qué se advierte, Diputado Verde Rojas, en esta situación jurídica descompuesta en los tres pasos que usted marcó? Se advierte una diferencia que para un jurista no debe pasar inadvertida, y es la siguiente: en el primer supuesto, las Cámaras Legislativas escogen entre las fracciones políticas más numerosas cinco miembros del Consejo Supremo Electoral. Y, a renglón seguido, dice el legislador: "Otro miembro y sus suplentes se escogerán de las listas propuestas por los demás grupos de las Cámaras". Hay una distinción evidente en esta norma cuando el legislador dice que las Cámaras escogerán los cinco primeros miembros del Consejo Supremo Electoral entre los integrantes de las cinco Fracciones políticas más numerosas; y luego cuando dice que el representante de los partidos minoritarios lo escogerán de las listas que presentarán

esos partidos minoritarios. En relaciones de Derecho Público, donde sólo existe lo que la Ley crea, no se puede sostener con honestidad jurídica que aquí está consagrado un derecho inexistente, porque los derechos en las relaciones de Derecho Público no se crean tácitamente. La expresión de que el Congreso puede escoger los cinco miembros del Consejo Supremo Electoral entre las Fracciones políticas que integran las Cámaras, de acuerdo con su importancia numérica, significa que la única limitación a su discrecionalidad es precisamente que los escogidos sean miembros de esas Fracciones, fuerzas o partidos, cuya representación van a ejercer en el seno del Consejo Supremo Electoral. Cualquiera otra conclusión es una mera especulación; cualquiera otra conclusión que se pretenda extraer de aquí, es una conclusión antojadiza, pero nunca una derivación de la más objetiva aplicación de principios elementales de Derecho Público.

Decía el Diputado Verde Rojas, citándonos el artículo 40 de la Ley Orgánica del Sufragio, que esa era una prueba evidente de la vinculación del partido político con su representante, hasta el punto de que podía removerlo en el caso de que dejase de pertenecer a esa agrupación. ¿Y quién lo ha negado? Todo lo contrario. Si nosotros en el Informe insistimos en interpretar la filosofía política que informa el artículo 186, y decimos que ahí hay un derecho inalienable que hay que respetar por encima de cualquier consideración; y es el derecho que tienen las Fracciones políticas, interpretadas como han sido reiteradamente por las Cámaras y nosotros sostenemos esa interpretación como denominación de fuerzas o partidos políticos, a formar parte del Consejo Supremo Electoral.

Pero es que todo ese derecho hay que entenderlo en concatenación con el propio artículo 186, porque cuando, de acuerdo con el artículo 40, entre las personas que representan en el Consejo Supremo Electoral esas cinco fuerzas políticas, alguna de ellas deja de pertenecer al grupo, o partido, o fuerza que representa, ese partido, o grupo, o fuerza tienen el derecho de removerla. Pero, ¿cómo la remueve? ¿Motu proprio? ¿En ejercicio autónomo de un derecho? No. Tienen que venir al Congreso, a las Cámaras Legislativas, o tienen que venir a la Comisión Delegada cuando no esté sesionando el Congreso, para allí entonces invocar el único derecho que tienen, que es el hilo umbilical a través de la militancia entre el representante en el Consejo Supremo Electoral y el grupo, fuerza o partido que representa, para que el Congreso o la Comisión Delegada, no es que homologuen ese derecho —como dijo alguien por allí—, sino para que le den plenitud a ese derecho objetivándolo. Ustedes presentan el caso de que su representante ante el Consejo Supremo Electoral ha dejado de pertenecer al grupo, al partido o a la fuerza que está representando, y yo Congreso o yo Comisión Delegada, le consolido su aspiración, le objetivo el derecho y le sustituyo a ese representante por otro que llene las condiciones que él ha dejado de

llenar. Esa es la correcta interpretación del artículo 40, y es una de las pruebas más evidentes, es una de las evidencias más indiscutibles de que el Informe de la Comisión responde a un fin, objetivo e imparcial análisis de la situación que se nos confió aquí estudiar.

Lo que ocurre es que el Diputado Verde Rojas, en el deseo de defender una causa que realmente defendió muy bien, pero que es una causa indefendible, llega a confundir conceptos que para entender esta situación hay que, no solamente saberlos, conocerlos, entenderlos —como yo sé que él los sabe, los conoce y los entiende— sino que hay que evitar confundirlos. Son conceptos elementales, como es el concepto de postular y el concepto de elegir. Cuando se le reconoce a alguien el derecho a postular, se le está permitiendo que inste una situación, que solicite, que pida, que requiera, que plantee, que demande. Y cuando a alguien se le reconoce el derecho a elegir, se le está dando la facultad de consolidar la expectativa que tiene el postulante: Yo, postulante, tengo una expectativa de derecho: pretendo y aspiro que se me designe a alguien miembro del Consejo Supremo Electoral, y hago el planteamiento ante las Cámaras Legislativas Nacionales. Pero esa expectativa de derecho que existe en mí, solamente se consolida cuando el elector hace la escogencia, y no puede pretenderse jamás que el derecho a postular de alguna manera pueda enervar, pueda estar por encima, ejerza primacía sobre el derecho o escogencia. Quien escoge —como el propio nombre lo indica— hace la escogencia, determina. Quien postula expone sus valores, presenta sus productos, cualquier cosa que desee promover, ofrece. Es la oferta. La escogencia, si se subordina a la postulación, deja de ser escogencia, es homologación. Esa es la diferencia que yo sé que el Diputado Verde Rojas conoce, pero que alguien que usó esta palabra por aquí la ignora. Homologar una situación es darle plenitud en los mismos términos en que lo plantean las partes interesadas. Quien homologa no escoge. Cuando ante alguien con autoridad jurídica para determinar una situación se presentan arreglos alcanzados por las partes, ese alguien tiene que homologar aceptándolos, o lo deja de homologar y los rechaza. No los puede modificar, no puede introducir innovación alguna. Mientras que quien escoge, quien elige, tiene la facultad de apartarse y decir: esto me agrada y esto no; esto responde a los principios que yo debo aplicar y esto no; esto satisface mis exigencias y esto no. Esa es la diferencia entre homologar y escoger, y la Ley Orgánica del Sufragio no habla en parte alguna de homologación, sino que habla de escogencia. “Serán escogidos”, dice el legislador en forma expresa. Y quien escoge no puede estar sujeta a la imposición del postulante, porque sería algo así como obligar a quien compra que adquiere lo que exhibe el vendedor.

Hay un ejemplo que nos puede ayudar a reflejar más claramente esta situación. Hasta la reciente re-

forma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de la República los designaba la Corte Suprema de Justicia. Esa designación se hacía mediante postulación realizada por el Ministro de Justicia a nombre del Ejecutivo Nacional, quien presentaba las ternas ante la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Suprema de Justicia, entre esas ternas, elegía al Juez. ¿Y qué pasó en muchas oportunidades? Que el Ministro de Justicia remitía sus ternas a la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Suprema de Justicia le decía: Presénteme otra terna, porque ninguno de esos tres candidatos estoy dispuesto a nombrarlo Juez. No voy a citar un último caso que ocurrió, muy conocido por mi querido amigo el Diputado Antonio Espinoza Prieto. El doctor Omar Erminy fue propuesto por el Ministerio de Justicia para ser nombrado Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Anzoátegui. La Corte Suprema de Justicia recibió la terna y se la devolvió al entonces Ministro Burelli Rivas, diciéndole que ni el Principal ni los dos suplentes llenaban las condiciones subjetivas —porque el elector las tiene, por lo mismo que puede escoger— en base a las cuales se haría la designación. Que se presentara otra terna. Y la única manera de atender la designación que se debía hacer fue la presentación de otra terna de donde se nombró al Titular del Juzgado y se nombraron los dos suplentes. Muchas veces se repitió la operación. ¿Por qué? Porque la Ley Orgánica del Poder Judicial, que le daba facultad al Ministro de Justicia para proponer, para postular los candidatos a Jueces ante la Corte Suprema de Justicia, no podía de manera alguna darle mayor autoridad al Ministro que a la Corte Suprema que hacía la escogencia, hacía la designación, objetivaba el derecho que tenía el Ejecutivo a hacer la postulación.

Y si esto ocurría, señores, en las relaciones interestatales entre el Ministerio de Justicia y la Corte Suprema de Justicia, ¿cómo no va a ocurrir cuando se trata de un acto de soberanía, que es el acto de más alta jerarquía entre los valores jurídicos que informan la organización estatal fundamentada en la Ley! Cuando las Cámaras Legislativas Nacionales designan a los miembros del Consejo Supremo Electoral están ejerciendo un acto de soberanía, es un acto de representación del pueblo que ha sido delegado ante el Congreso, a los miembros de las Cámaras, que son sus representantes ante el pueblo, para que lo ejerza en nombre del pueblo. En la escala de valores jurídicos que tenemos que saber distinguir en la organización del Estado de Derecho, el acto de soberanía ocupa la cima, el lugar más alto entre todos los otros actos con valor jurídico que se pueden realizar. Y no puede pretender entonces el titular de algún derecho, de los tantos que tienen los diferentes sujetos de la organización social, que pueda estar por encima de un acto de soberanía.

Y si esto es posible decirlo así, cuando como en el caso del Ministerio de Justicia, existe en la Ley la consagración del derecho a postular, ¿qué no

decir cuando lo que se tiene por delante es la situación del artículo 186 que en ninguna parte, Diputado Said Moanack, consagra a favor de grupos, fuerza o partido político alguno el derecho a postular? Si no está consagrado ese derecho, ¿cómo se va a pretender aquí que se está vulnerando el derecho de alguien que lo quiere ejercer?

¿Qué es lo que ha ocurrido en la práctica? —lo decimos en el Informe— Para el Congreso, como *modus operandi*, resulta facilitador del cumplimiento de su tarea que los partidos políticos, fuerzas o fracciones le presenten listas de personas que consideren idóneas para que integren el Consejo Supremo Electoral. La práctica lo ha establecido —lo decimos en el Informe—. Cuando se designó el actual Consejo Supremo Electoral, se admitió ese procedimiento. Y se puede seguir admitiendo. ¿Por qué se puede admitir? Porque no contradice el texto legal. En ningún momento la presentación de unos nombres por parte de los titulares del derecho a formar parte del máximo organismo electoral significa violación, ni contraposición, ni transgresión de la norma establecida en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Sufragio. Por eso se la admite como procedimiento. Pero extraer de allí que un procedimiento de orden práctico, que un procedimiento de origen consuetudinario pueda estar por encima de un valor jurídico reflejado en una norma legal establecida en la Ley, es, no un “artefacto” jurídico, pero sí un exabrupto jurídico.

Por eso, cuando hemos oído decir esta noche acá con tanta vehemencia, hasta da la impresión que con convencimiento por parte de algunos Diputados, que estamos haciendo maniobras políticas para cercenar un derecho que tiene la Cruzada Cívica Nacionalista, realmente que nos esforzamos por querer entender la razón verdadera que motive esas expresiones, y no la encontramos. Un abogado que haya estudiado los más elementales principios de Derecho Público sabe que el derecho que no crea la Ley, no existe en materia de Derecho Público. Y, ¿cómo es posible entonces que se pueda decir que se está cercenando un derecho que no existe? ¿O es que no se ha leído el artículo 186 o no se ha llegado a distinguir las tres situaciones que tan bien planteara el Diputado Verde Rojas, aunque luego incurriera en una confusión? ¡Esto es lo que realmente no llegamos a entender!

El Diputado Said Moanack dijo algo que a mí me complace sobremanera. Siempre he creído que Said es uno de los hombres más inteligente que hay en la Cámara de Diputados. Su inteligencia, su talento me consta desde cuando ambos éramos muchachos. Y por eso, esta noche cuando lo oí con una expresión muy propia de abogados, en él que es médico (y buen médico que fue hasta cuando resolvió abandonar su profesión) merece el mejor de los aplausos, porque demuestra que tiene criterio jurídico, que es lo que no se adquiere yendo seis años a la Universidad ni portando el título de abogado. Decía el Diputado Said Moanack

lo siguiente: Cuando los organismos electorales distintos al Consejo Supremo Electoral, se van a integrar, basta con que los partidos políticos nominen sus respectivos candidatos para que de inmediato se constituya con ellos el organismo de que se trata. Ese es el ejercicio de un derecho que no está sometido a poder discrecional alguno por parte de quienes van a constituir, mediante auto de autoridad, esos organismos. Pero cuando se trata de integrar el Consejo Supremo Electoral, agregaba el Diputado Said Moanack, es necesario que vengan aquí y presenten sus candidatos y luego se sometan a la resolución que al efecto dicten los depositarios, los dueños del derecho a la escogencia; si no, no pueden ser miembros del Consejo Supremo Electoral. Esa es una gran verdad, y ese es el fundamento de lo que se sostiene en este Informe. Nadie puede pretender, en relaciones de Derecho Público, ejercer un derecho que no le dé la Ley, y aún teniendo consagrado en la Ley, si pretende superponerle sobre otros derechos de mayor jerarquía, incurre en el abuso de derecho, que en el Estado de Derecho y en las organizaciones democráticas está evidentemente proscrito.

Pero el Diputado Moanack planteaba una duda, y decía que lo que no entiende es que venga alguien a ejercer el derecho de postular que él de buena fe cree que tienen atribuidos los señores integrantes de la Cruzada Cívica Nacionalista. Entonces se preguntaba: ¿no se está acaso cometiendo en este caso un abuso de derecho? ¿Cómo es posible que las Cámaras vayan a escoger su candidato a la Cruzada Cívica Nacionalista, siendo ella titular del derecho a formar parte del Consejo Supremo Electoral? ¡Ah! Pero es que hay que distinguir dos situaciones, mi querido amigo: una cosa es el derecho a formar parte del Consejo Supremo Electoral, facilitado por el procedimiento de orden práctico, muy democráticamente establecido por estas Cámaras, de permitirle a los partidos, fuerzas o grupos que asomen candidatos posibles para facilitar la elección; y otra cosa es pretender imponer esos candidatos, porque si se pretende imponer, hay que hacer uso de un derecho y, repito, en relaciones de Derecho Público, el derecho que no está escrito no existe.

De modo, pues, que le aclaro al Diputado Said Moanack que nadie está suplantando a nadie en el derecho de postulación, esta vez que se está aplicando el artículo 186 de la Ley Orgánica del Sufragio, porque nadie, ninguna fuerza política, ninguno de los cinco grupos, fuerzas o partidos mayoritarios en estas Cámaras, tiene consagrado en ese artículo 186 el derecho a postular. Dice la Ley: Cinco miembros del Consejo Supremo Electoral y sus Suplentes serán escogidos entre las fracciones políticas más numerosas que integran las Cámaras y en orden de su importancia numérica. ¿Por quién? Por las Cámaras Legislativas Nacionales dice la parte rectora de ese artículo.

De modo, mi querido Diputado Said Moanack, que esa es la razón que informa las conclusiones

presentadas por la Comisión Especial. Es que no se puede pretender ejercer un derecho que no ha creado la Ley, porque lo que la Ley no crea no existe, de acuerdo con el principio bien conocido de la legalidad.

Pero lo que es excusable en mi querido amigo el Diputado Said Moanack, resulta inexcusable en otros Diputados que han intervenido y que son abogados.

Decía el Diputado Verde Rojas —y en esto lo coreaba mi buen amigo el Diputado Antonio Espinoza Prieto— que se trataba de una norma transitoria y que como tal había que interpretarla en concatenación con el artículo 39 y otros artículos ordinarios de la Ley. Con toda sinceridad debo de confesar que los libros de Derecho en los cuales yo estudié dicen todo lo contrario de ese planteamiento. Si la memoria no me es infiel, cuando sancione una Ley estableciendo situaciones regulares y ordinarias y se presenta la necesidad de salvar una situación extraordinaria, de emergencia o transitoria, se establecen las llamadas Normas Transitorias, que tienen vivencia y autonomía propias y que por eso existen. Porque si hubiera que interpretárselas en relación con las normas ordinarias, no tendrían razón de existir. Si el legislador, cuando sancionó la Ley Orgánica del Sufragio hubiese querido que la designación del Consejo Supremo Electoral esta vez hubiera sido igual a como va a ser las otras veces, no hubiese establecido la disposición transitoria. La disposición transitoria quiere decir en lenguaje llano, vulgar, corriente, que es necesario aplicar, de manera extraordinaria y singular, un procedimiento distinto al establecido en la norma ordinaria del artículo 39. ¿Cuál es ese procedimiento distinto? El artículo 39 dice: en lo sucesivo, los partidos políticos tendrán el derecho a postular sus candidatos, a representarlos ante el Consejo Supremo Electoral. Y la norma transitoria dice: Las Cámaras Legislativas Nacionales tienen el derecho a escoger, por esta vez, esos candidatos entre las fuerzas o fracciones políticas que actúan en el seno de la Cámara. Esa es la diferencia, y eso es lo que nosotros tenemos que saber distinguir. Decir que la norma transitoria debe interpretarse de acuerdo con la filosofía y el contenido de la norma ordinaria, de la norma corriente, de la norma regular, no es un "artefacto jurídico", pero sí es un exabrupto jurídico.

Yo quisiera (y no quisiera, lo voy a hacer) no referirme en absoluto a las alusiones de tipo político que se han hecho esta noche, como queriendo hacer aparecer a la Cruzada Cívica Nacionalista como perseguida por gente deseosa de causarle mal. Por allí, incluso, quien habló en nombre de la Cruzada dijo que no se podía esperar nada distinto a un "artefacto jurídico" de parte de una Comisión que estaba presidida por David Morales Bello, que los hostilizaba, que los perseguía. Ni los hostilizo, ni los persigo, los adverso. Los adverso políticamente cuando políticamente hay que

enfrentar situaciones. Pero lo que teníamos aquí por delante y lo que enfrenté yo cuando contribuí a hacer este estudio, no era perseguir a nadie, era traer a estas Cámaras un dictamen de carácter jurídico que con honestidad se pudiese defender, que con honestidad se pudiese discutir, que con honestidad se pudiese votar favorablemente. Y creo interpretar el parecer de todos los miembros de la Comisión al concluir afirmando que estamos tranquilos con nuestra conciencia jurídica, que no tuvimos que forzarla, que no fue necesario lucubrar, que no es verdad que tuviésemos que buscar penosamente, no de Hauriou, como dijo por allí un Diputado, sino de otro clásico del Derecho. Y lo tratamos aquí como cita porque precisamente queremos buscar algo que está cimentado en el fundamento del Estado de Derecho. Es Hauriou, el gran pensador, el gran filósofo del Derecho, el gran constitucionalista, el hombre creador nada menos que de ese concepto fundamental de la democracia moderna que es el de la propiedad en función social. Es ese jurista de pensamiento democrático, reconocido, respetado, el que nos ha prestado su opinión autorizada para respaldar un trabajo que hemos hecho con honestidad. En manos de estas Cámaras queda el trabajo. No pedimos que para votar por él se lo auxilie, se lo aditamente con odios ni con represalias de tipo político. No estamos de ninguna manera arrebatando derechos, no pretendemos descartar a alguien de una situación respecto a la cual tenga derecho de tomar parte. Estamos, sí, presentando un trabajo que significa la interpretación del artículo 186 de la Ley Orgánica del Sufragio, y que, al emanar de las Cámaras Legislativas Nacionales, tiene que ser un trabajo serio, un trabajo objetivo y nunca un "artefacto jurídico".

Señores Congresantes. (Aplausos).

DIPUTADO RUMBOS.— Pido la palabra. (Concedida). Señor Presidente: Honorables Congresantes: No voy a hacer un discurso largo porque ya el honorable Diputado Morales Bello casi agotó todos los razonamientos jurídicos, que, por otra parte, fueron los que discutimos en el seno de la Comisión para producir el Informe que es objeto de esta discusión.

He oído con suma atención todas las opiniones que aquí se han expuesto alrededor de este interesante asunto. Indiscutiblemente —¿para qué negarlo?— tiene aspectos jurídicos y aspectos políticos. Yo creo que soy un humilde jurista. Me gusta el Derecho, lo estudio y me equivoco muchas veces, pero presto atención a quienes también estudian para ver si aprendo todos los días algún concepto nuevo que me permita entender mejor la vida y desenvolverme mejor en ella.

Yo sé perfectamente, como lo dijo el Diputado Morales Bello, que las Disposiciones Transitorias de la Ley, el Derecho Transitorio tiene una especial autonomía, por lo que éste no se puede interpretar como elemento total de la Ley; pero también se

me enseñó a mí y lo enseñé yo a mis discípulos, muchos de los cuales honran estas Cámaras Legislativas, que cuando se aplica una disposición jurídica, una norma, no se está aplicando esa norma aisladamente, sino que se está aplicando todo el sistema. Y yo, precisamente, me pregunto (para aquellos que sostienen que el Congreso no puede hacer otra cosa que un acto de homologación): ¿cómo llegar a esa interpretación sin violentar la libertad y la voluntad de cada uno de los miembros de esta Cámara? Esta Cámara está integrada por ciudadanos, cada uno de los cuales tiene una libertad y una voluntad y porque tienen libertad y voluntad propias pueden aquí levantar la mano, aprobando o no cualquier asunto que se someta a la consideración del Cuerpo. El día en que alguien pretenda, por una interpretación sui generis de la Ley, eliminar el más sagrado derecho que tiene el ciudadano, que es la libertad, no está haciendo una interpretación jurídica clara ni está aplicando correctamente el sistema jurídico. De manera, pues, que aquí, en el seno de este Cuerpo, yo tengo plena libertad y tengo mi plena voluntad. ¿Quién me va a obligar a mí a levantar la mano por mi enemigo, en favor de mi enemigo? ¿Quién va a coaccionar mi voluntad para decirme que haga lo que mi conciencia no quiere hacer? ¿Y cómo alguno de ustedes puede erigirse en juez, en defensor de la libertad, cuando admiten que aquí tengamos que hacer actos obligados aun contra nuestra propia voluntad? Yo no puedo (y aquí está el aspecto político del asunto que se conjuga con la cuestión de tipo jurídico) expresar mi voluntad en favor de quien me ha ofendido. ¿Cómo me obligan a esto? ¿En razón de qué derecho se pretende eso? La voluntad de la Cámara se expresa por mayoría y tienen que sumarse la mitad más una de las voluntades de cada uno para poder aprobar alguna cuestión que se someta a la consideración de ella. Cualquiera que tenga un derecho, debe ejercer ese derecho en forma tal que no se lesione el mío, y, sobre todo, que no lesione el máximo derecho que tengo yo, que es la libertad. Debe ejercer el derecho dentro de la prudencia debida para no molestar mi libertad, porque, como dijo el Diputado Morales Bello, podría convertirse el ejercicio del derecho en abuso del derecho y el abuso del derecho elimina el derecho mismo.

Yo no quiero extenderme más. Podría hacer otros razonamientos de tipo jurídico, pero me parece que estos bastan, porque éste es el razonamiento fundamental que no solamente define lo jurídico, sino que da cabida o expresión a lo político que pueda haber dentro de todo esto.

En lo que respecta a mi Fracción Parlamentaria, en forma clara y respetando los criterios de los demás, respetándolos profundamente, asumimos plena responsabilidad en este caso. Mi Fracción está en un todo de acuerdo con el Informe y lo va a votar favorablemente.

Es todo, señor Presidente. (Aplausos).